

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. RESERVA DE CASO FEDERAL

Señor Juez:

GUIDO PABLO VENEZZIALE (DNI 36.729.077), apoderado de F.O.D.A, con domicilio real en la calle Culpina 1055 CABA, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Ezequiel Carbone**, inscripto en el C.P.A.C.F., Tomo N° 72, Folio N° 639, constituyendo domicilio procesal en Av. Garay 388 4°C de CABA y electrónico en 23235157659, me presento respetuosamente ante V.S. y digo:

I.- REPRESENTACION LEGAL

En mi calidad de apoderado de la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS (FODA), con domicilio real en la calle Culpina 1055, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge del acta del 11 de marzo de 2021 (certificada por Escribano Público) que en copia se acompaña a la presente, de cuya autenticidad presto juramento de ley se inicia la presente acción de amparo.

II.- OBJETO

En el carácter invocado, vengo a promover acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con domicilio en Uspallata ~~3104~~ 3150 CABA, a fin de que lleven adelante las acciones pertinentes para dar urgente cumplimiento con lo ordenado en Ley 6295, es decir que implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad inalámbrico gratuito (WIFI) a los Clubes de Barrio de CABA.

III. - COMPETENCIA

V.S. resulta competente para entender en esta causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley n° 2145 en cuanto establece: "Artículo 7°.-

⊗ digo VENEZZIALE. Vale

⊗ digo 3150. Vale

COMPETENCIA: Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad..."

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

FODA es una organización de la sociedad civil dedicada a cumplir los objetivos descriptos en foja de actuación notarial 024736372, de Escritura N°923 pasada por ante el Escribano Miguel Solanet (h) el 29 de noviembre de 2019, y que en copia se acompaña. Fundamentalmente y en honor a la brevedad, se realizan actividades tendientes al fortalecimiento y desarrollo de los Clubes de Barrio.

La Federación se encuentra Inscripta ante la Inspección General de Justicia mediante Resolución N° 198 de fecha 24 de junio de 2020.

V.- ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS

Subcapítulo 1: Los hechos.

Este reclamo está basado en la ausencia de actividad del GCBA para el cumplimiento de la ley 6295 que por ser muy breve su articulado transcribiré a continuación: "La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Provéase de acceso inalámbrico gratuito a Internet (VViFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas.

Artículo 2º.- Son objetivos de la presente Ley:

Volver a posicionar a los Clubes de Barrio como centro de actividades sociales.

Reducir la brecha digital en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Proveer gratuitamente a la sociedad una herramienta que potencie sus oportunidades.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o lo que en su futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

LEY N° 6.295

Sanción: 05/12/2019

Promulgación: Decreto N° 025/020 del 03/01/2020

Publicación: BOCBA N° 5775 del 08/01/2020

Es por dicho motivo que la FODA organización civil dedicada a actuar en defensa de los Clubes de Barrio, a fin de cumplir con sus objetivos debe velar por el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de las Clubes

Es decir que lo que se intenta lograr con la presente demanda es que se de efectivo cumplimiento con una obligación de hacer que tiene el Estado, que tiene la obligación de brindar conexión WIFI gratuita a nuestras instituciones representadas, cuestión que no ha sido implementada por el GCBA pese a los reclamos que desde nuestra Federación y desde los Clubes en particular le hemos hecho llegar. Peticiones que en copia se acompañan.

Esta situación lleva a una gravísima limitación presente y futura para el desarrollo de la sociedad, y específicamente afecta ilimitadamente EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (art. 14 C.N.) para un gran número de niños y niñas. Que es una lucha constante el integrar a los niños que concurren a los clubes de sus barrios (muchos de ellos humildes) a efectuar tareas escolares, o didácticas o lúdicas en nuestros clubes.

En este sentido, cabe tener en cuenta que es el Estado el encargado de eliminar las barreras existentes y terminar con la postergación a la que se encuentran sometidas las personas que el recurso de conectividad se les hace muy costoso. Es decir, que es el Estado quién debe adoptar las medidas que

estén a su alcance para que ningún habitante del territorio Nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales, sea discriminado. Para el caso particular, se ha dictado una ley específica pero simplemente no se cumple, el GCBA da la espalda a nuestra organización y se dedica a seguir sosteniendo ventajas comparativas de sectores sociales más acomodados.

En consecuencia, la situación de nuestros “pibes y pibas” es de desventaja y desigualdad en la vida, en la sociedad y en todo su entorno material y físico. No es ignorándolo como se debe actuar o levantando una pared en la indiferencia u obstaculizando aún más su presente.

Por otra parte el GCBA genera solicitudes a los clubes de barrio para brindar talleres culturales y deportivos, ya sea en forma presencial o virtual: lo que significa un abuso para alumnos, docentes y clubes tener que solventar el gasto por un pedido de el mismo Gobierno.

Es por ello y atento que el Estado hasta ahora no se ha ocupado de cumplir la ley, es que hoy la Federación se ve en la obligación de iniciar la presente demanda.

Subcapítulo 2: La normativa aplicable

La Constitución Nacional

La Constitución Nacional reconoce en su Art. 14, entre otros, el derecho a la educación, estableciendo: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

Asimismo, establece el principio de igualdad consagrado en su Art. 16, al no admitir la Nación Argentina “prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no

hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”

Por su parte, el Art. 28 establece que los derechos y garantías no pueden sufrir alteración por normas reglamentarias.

El Art. 43, que más adelante se desarrollará en un capítulo exclusivamente dedicado a tal efecto, otorga acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional.

Finalmente el Art. 75 inc. 22 establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, y en particular los aquí enunciados tienen jerarquía constitucional, y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos.

Tratados Internacionales

La Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, considera que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Considera que “...el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...”.

En el Art. 2 los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En su artículo 28 declara que los “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere al principio de igualdad en el Art. 11 reconociendo la idéntica dignidad e igualdad de todas las personas y declara inadmisibles “cualquier tipo de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”

En el Art. 14 establece la acción de amparo contra acción u omisión de persona pública o privada que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por las constituciones, los tratados, y las leyes.

El Art. 17 establece lineamientos de política pública en materia de desarrollo social destinadas a atender y superar las condiciones de pobreza y exclusión de la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se encuentre en tal situación.

El Art. 20 reafirma lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional al garantizar el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de “necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”

Asimismo, dedica todo el capítulo tercero de la Constitución a la

Educación. De esta forma, en su Art. 23 la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de "...la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo (...) Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos... "

En el Capítulo Décimo, Niños, Niñas y Adolescentes- en el Art. 39 reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral, su derecho a ser informados, consultados y escuchados; respetándose su intimidad y privacidad.

La Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentaria de varios de los derechos constitucionales antes referidos, en su Art. 1° establece "la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires"

Asimismo, define como interés superior del niño al sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

En sus Arts. 4 y 5 establece que todos los niños gozan de los derechos inherentes a su condición de personas y es "la Ciudad de Buenos Aires quien propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad"

"La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad"

Por su parte y conforme lo establecido en el Art. 6 el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene el deber de asegurar a niñas, niños y

adolescentes, con absoluta prioridad, la efectiva materialización de los derechos a la salud, a la educación, entre otros, y a procurar su desarrollo integral.

VI. EL ESTADO COMO CONTROLADOR Y EDUCADOR

Tal como lo establece tanto la Constitución Nacional, como los Tratados Internacionales, como la misma Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y sus leyes complementarias es el Estado quién fija las diversas políticas sociales y educativa, y junto con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Nación y garantizar la igualdad, principios y responsabilidades establecidos en el art. 14 de nuestra Carta Magna.

Es decir, que de toda la normativa nombrada, surge claramente la función del Estado y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como educadores y controladores de que se dé cumplimiento con dicha normativa. Lo que los pone, también, en la real obligación de garantizar la educación para todos y controlar que se encuentren los medios necesarios de accesibilidad para que dicho derecho pueda ser ejercido por todos los niños, adolescentes y personas del país. **TENEMOS QUE PONER DE RESALTO DE MANERA ESPECIAL LA PANDEMIA QUE HOY ESTAMOS ATRAVESANDO.**

Y tal extremo no es un detalle menor, toda vez que las oportunas y sanas restricciones dictadas por el PEN para poder cuidar a la población, generan contratiempos lamentables (en pos de la salud pública) pero lamentables al fin.

El ámbito de la educación debe ser ofrecida y controlada por el Estado, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y asumir la responsabilidad de garantizar la igualdad de todos los habitantes frente al derecho a la educación, promoviendo, también, las condiciones básicas y necesarias para la totalidad de las personas.

No debe olvidarse que muchas de las situaciones y experiencias escolares por las que transitan los niños y los jóvenes de nuestro país expresan un panorama de extrema desigualdad educativa que refuerza la injusticia social.

Frente a ello, la única conclusión a la que se puede llegar es que con estos incumplimientos se está promoviendo y enseñando a los niños y jóvenes de nuestro país a vivir en una sociedad dónde una persona que no posee recursos informáticos se encuentra excluida y limitada a acceder a los derechos que la misma Constitución contempla.

Debe tenerse en cuenta también que los clubes barriales son un espacio para la participación y la integración; un ámbito privilegiado para la ampliación de las posibilidades de desarrollo social y cultural de la ciudadanía.

Es por ello que debe ser objetivo político principal promover y hacer cumplir una normativa que construya un país inclusivo y que contemple la igualdad y garantía de todos los derechos para todas las personas que habitan nuestro país, buscando un futuro mejor para ellos o para sus hijos.

Todo lo que se intenta demostrar con lo expuesto, es el efectivo incumplimiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como EDUCADOR Y CONTROLADOR GARANTIZANDO QUE SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA EDUCACION, como se ha expuesto en los hechos relatados en la presente demanda.

Es por este motivo, y mediante esta acción de amparo que esta parte solicita se ordene y se obligue al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a hacer cumplir con lo dispuesto por la ley 6295.

VII.- ACCION DE AMPARO

La presente acción de amparo resulta procedente en cuanto el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que “toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad es parte...”.

Concretamente el Gobierno de la Ciudad ha omitido en forma manifiestamente ilegal y arbitraria cumplir los clarísimos mandatos contenidos en la ley 6295.

NEGATIVA DE LA ADMINISTRACION

El Gobierno de la Ciudad contestó mediante IF-2021-11554891-GCABA-DGDSYDD, el pedido de información pública presentado en orden a la regulación de la Ley 104, mediante la Subsecretaría de Deportes y la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información. Ese documento es la categórica afirmación de que esta parte está en lo cierto. Reconoce la existencia de la ley 6295, que la misma no se ha cumplido y que nos encontramos en emergencia. Esa emergencia es la que hace más necesaria la urgente puesta en marcha de la ley 6295.

VII.1.- LOS AGRAVIOS CAUSADOS

Ninguna duda cabe acerca de la enorme frustración que causa a los niños con menos recursos económicos y/o tecnológicos la imposibilidad de acceder a la vida en igualdad de condiciones. Esto justamente sella a fuego las diferencias en sentido destructivo para el desarrollo de su formación y personalidad, generando segregación y marginación profundas, y aislamiento. La integración social de las personas requiere fundamentalmente del apoyo de todos los actores sociales. Lo que en el caso se deniega arbitrariamente.

Asimismo se están desoyendo los lineamientos que impone legal y legítimamente el Sr. Presidente Alberto Fernández, quien mediante DNU 690/2020, ordena incorporar como artículo 15 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones N° 27.078, el siguiente texto: **"Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad"**.

A su vez, el Consejo de Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) adoptó mediante la Resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012, referida a la Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos,

sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, en el punto referido a la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet el reconocimiento a “la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas”, exhortando “...a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.”

VII.2 - REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de nuestra Carta Magna se verifican en cuanto:

a) Existe un acto por omisión de la autoridad pública: La autoridad pública no han cumplido con la normativa vigente mencionada, configurándose la omisión de dotar de wifi a los clubes de barrio según las argumentaciones vertidas en los apartados anteriores.

De este modo se ha verificado una patente violación a los derechos de las personas, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires tales como la igualdad de oportunidades y no discriminación.

b) Que en forma actual amenaza: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad ante la ley

c) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos fundamentales, garantías reconocidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes.

d) En cuanto al recaudo: “medio judicial más idóneo”, no es muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados. **MAXIME EN TIEMPOS DE PANDEMIA...LA CONECTIVIDAD SE NECESITA YA.**

A esto se suma que estamos ante una cuestión de pleno derecho en la cual es necesario un amplio debate o la producción de prueba. En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal.

Dado que la vía ordinaria no es ab initio más breve ni más sencilla que la de amparo, entendemos que este requisito de que no haya otra vía más idónea solamente puede permitir distinguir entre el amparo, el habeas corpus, el habeas data, el amparo ambiental, algunos interdictos y juicios sumarios o sumarísimos, pero nunca el juicio ordinario como acción inicial y primera.

En otras palabras, la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra como primer acceso a la justicia ha de estar dada en el momento inicial por su mayor o menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales afectados.

En conclusión, la garantía supranacional de que haya un pronunciamiento judicial dentro de un lapso razonable solamente se cumple en el país en el juicio de amparo y demás procesos análogos, raramente en el juicio ordinario.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia, que el amparo procede cuando los remedios procesales que tendría el actor, aún de poder ser eficaces “resultarían demasiados tardíos para subsanar la lesión que con injusticia se le ha inferido” (C, II, Civ. Y Com. Tucumán, 13/08/68, L.L. 134 – 201).

También se ha dicho que la tutela preventiva del derecho que se procura lograr por el amparo, es viable si la normal duración de un proceso ordinario hiciera que se produjera una verdadera denegación de justicia, que no sería acorde con la garantía constitucional de defensa en juicio, si se hiciera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad substancial que no podría ser acogida en tiempo propio, aunque la acción fuera claramente procedente. (C, Trab. San Francisco, Córdoba, 26.06.79, JA, 1979-IV-547).

En el caso "Bonorino Perú", la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es razonable pretender que cuando se lesiona la garantía de los artículos 96 y 17 de la Constitución Nacional, los jueces afectados deban utilizar las vías extraordinarias, ya que por la naturaleza y extensión de los procedimientos ordinarios, no se permite un rápido restablecimiento de los derechos vulnerados. (CSJN, 15.11.85, ED. 116-323; CNFed. Con. Ad, Sala IV, integrada por conjueces, 13.08.85, L.L. 1985-D-459).

En este sentido, en la causa "Mases de Diez Colodrero A. c/ Provincia de Corrientes", L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: "Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias".

e) La interposición de la presente demanda es temporánea, ya que la lesión descrita y sufrida, perdura en el tiempo y es claro que la misma resulta violatoria por omisión vulnerando actualmente los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

VIII. PRUEBA

Se ofrece como prueba en estas actuaciones la siguiente:

1. Documental: DNI del actor, Escritura Pública de Constitución de la FODA, Resolución y Planchuela IGJ, intercambio epistolar informático entre las partes involucradas, autorización en favor del actor para representar en juicio (acta). IF-2021-11554891-GCABA-DGDSYDD.
2. Informativa.

Se libre oficio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que acompañe un informe, o la documentación pertinente o cualquier instrumento donde esté acreditado el cumplimiento de la normativa existente y aquí mencionada, con relación a la conectividad (WIFI) en Clubes de Barrio.

3. Testimonial.

Se cite a prestar declaración y/o a reconocer documentación a los siguientes testigos, bajo apercibimiento de ley:

- a) Diego Germán Grasiano, con domicilio en Guaymallén 1062 CABA, DNI 26122454.

- b) María del Carmen Miguel, con domicilio en Hualfin 1069 2°B CABA, DNI 13878849.

- c) Silvio Omar Mattano, con domicilio en Sanabria 2123 dto. 3 CABA, DNI 12153185

4. Reconocimiento de lugar.

Conforme lo establecido en legislación vigente, ofrezco como prueba la comparecencia personal de V.S. o quien V.S. designe, a los establecimientos barriales señalados en la presente demanda, o de algunos de ellos seleccionados por V.S. al azar, a fin de que mediante el método de la observación puedan corroborar el incumplimiento de la ley 6295.

5. Pericial Técnica.

INFORMATICA EN SUBSIDIO: se designe perito ingeniero para el caso que el GCBA desconozca la autenticidad del intercambio de e-mails entre las partes.

Asimismo, que señale el experto si los Clubes pertenecientes a la FODA poseen conectividad WIFI, para el caso que el GCBA asegure que ya ha cumplido con su obligación.

IX. AUTORIZA.

Autorizo a los Dres. Manón Laugier, y/o Gabriela Fernández y/o a quien ellos designen, a presentar escritos, retirar documentación, extraer fotocopias y, en caso de que el expediente no fuera exhibido, dejar constancia de ello en el libro de asistencias y demás diligencias tendientes a compulsar las presentes actuaciones.

X. - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. y eventualmente la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, dejo planteada la reserva de caso federal conforme el texto expreso del Art. 14 de la ley 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Recurso Extraordinario Federal por cuestionarse un acto u omisión de autoridad pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás derechos, normas y principios constitucionales invocadas en la presente acción. Pido se tenga ello presente, como también la posibilidad de recurrir ante el TSJ.


XI.- PETITORIO.

Por las razones expuestas a V.S. solicito:

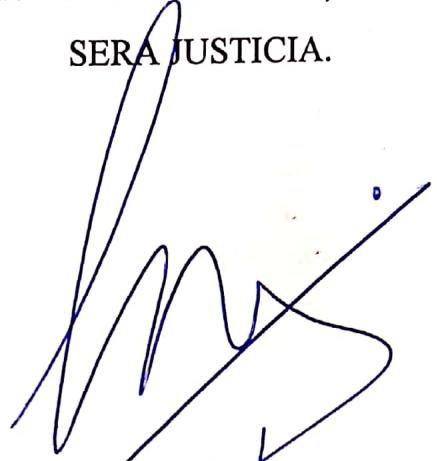
- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se tenga por presentado el presente amparo en legal tiempo y forma, fundado en las normas citadas.
- 3) Se tenga presente la prueba ofrecida.
- 4) Se tenga presente la reserva del caso federal invocada.
- 4) Se tenga por conferidas las autorizaciones dispuestas.

5) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordene al Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que implemente las medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la ley 6295.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.



Dr. DIEGO E. CARBONE
ABOGADO
T° 72 F° 639 C.P.A.C.F.



GUIDO VENEZIALE
36729077

PRESIDENTE
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES
DEPORTIVAS DE LA
ARGENTINA.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:

DOCUMENTAL1 FODA WIFI.pdf

Poder 2.pdf

acta 2.pdf

acta1.pdf

IF-2021-11554891-GCABA-DGDSYDD (3).pdf

Estatuto comprimido FODA.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 24/04/2021 18:15:32

CARBONE DIEGO EZEQUIEL - CUIL 23-23515765-9

idjudicial